INTERLOCUTORIO

Charata, 28 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: “**PAOLOVICH, JUAN CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, Expte. Nº 1200/2025-4-C; y

RESULTANDO: Que en fecha 17/10/2025 se presenta el letrado **Facundo Cabaña** en carácter de apoderado de **Juan Carlos Paolovich**, y promueve beneficio de litigar sin gastos contra **Rubén Alberto Coca** y **Lorena Marisel Giraudo**, para el trámite del recurso de queja tramitado ante la CSJN en: “**Paolovich, Juan Carlos c/ Coca, Rubén Alberto y otro s/ sucesorio” Expte. CSJ 2504/2025/RHE**.

Explica que su mandante fue intimado a depositar la suma de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL ($1.400.000)** ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero actualmente se encuentra atravesando un concurso preventivo y no dispone de recursos suficientes para afrontar aquella erogación.

Funda su pretensión en la garantía constitucional de acceso a la justicia y acompaña prueba testimonial.

Mediante providencia del 13/11/2025 se tiene por promovido el beneficio, se concede provisoriamente en los términos del art. 96 de la Ley

2.559-M, se cita a la contraparte para fiscalizar la prueba y se ordena la producción de distintos informes destinados a conocer la situación patrimonial del solicitante.

En fecha 01/12/2025 toman intervención los letrados **Rubén Alberto Coca** y **Lorena Marisel Giraudo**, por derecho propio, y formulan oposición al beneficio de litigar sin gastos, alegando que constituye una excepción al principio general según el cual cada parte debe afrontar el costo de su actuación judicial y que, por ello, su concesión debe ser apreciada restrictivamente.

Señalan que el pedido del Sr. Paolovich carece de fundamentos suficientes, pues los propios testigos reconocen que se dedica a la agricultura, circunstancia que –a su criterio– permite presumir que posee inmuebles rurales e ingresos provenientes de esa actividad.

Añadiendo que el solicitante debió acompañar sus declaraciones juradas y demás documentación contable o tributaria que permitiera conocer concretamente su capacidad económica.

Cuestionan, además, la oportunidad del planteo, señalando que el beneficio fue solicitado respecto de procesos concluidos y con sentencias firmes, una vez superado el límite temporal establecido por el art. 94 de la Ley 2.559-M. Afirman que su concesión importaría atribuirle efectos retroactivos y permitir que el peticionante se sustraiga del pago de los gastos y costas ya devengados.

Ofrecen como prueba las constancias de los autos: “**Vallejo, Cándida s/ Sucesorio” Expte. Nº 752/20,** y solicitan informes a ARCA, Administración Tributaria Provincial y SENASA.

Agregados los elementos de prueba, en fecha 22/04/2026 **se ponen las actuaciones a observación de las partes**, sin que medien objeciones.

Asimismo en fecha 14/05/2026 se agrega **dictamen del Fiscal Correccional y Civil,** quien estima que corresponde conceder el beneficio solicitado.

Finalmente el 03/07/2026 **se llaman autos para resolver.**

CONSIDERANDO: Que atento a lo expuesto corresponde examinar si procede o no la concesión del beneficio de litigar sin gastos requerido por el Sr. Juan Carlos Paolovich, cuya finalidad consiste en acreditar la exención invocada respecto del depósito exigido para el estudio de la queja presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tramitada en las actuaciones: **CSJ 2504/2025/RHE**, la cual deriva del expediente "**VALLEJO, CANDIDA S/ SUCESION AB-INTESTATO Expte. Nº 752/2020-4-C** de este Juzgado.

Surge de autos y se verifica compulsando electrónicamente las actuaciones *(https://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=126382*), que el Alto Tribunal difirió el examen hasta que se acredite el aporte o la concesión definitiva del beneficio.

A lo cual **se opone la contraparte,** alegando que el solicitante no acredita las condiciones para acceder a la franquicia ya que posee inmuebles rurales e ingresos provenientes de la actividad agropecuaria tal como dan cuenta sus propios testigos. Cuestionando además la oportunidad del planteo ya que se lo solicita respecto de procesos concluidos y con sentencia firme.

Como punto de partida estimo necesario señalar, siguiendo la

doctrina del Alto Tribunal de la Nación, que la franquicia en cuestión encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de igualdad ante la ley. Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecúa a la situación económica de los contendientes (cfr. doct. CSJN, Fallos: 311:1372).

Consecuentemente, se establece en favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de gastos que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Es así que constituyen presupuestos del beneficio de litigar sin gastos la carencia de recursos, y la imposibilidad de obtenerlos, o lo que es lo mismo, que la situación patrimonial de quien peticiona la franquicia le impida conseguir los medios necesarios para hacer frente a losgastosque devengue el juicio (argto. doct. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Dpto. Judicial La Plata, Sala I in re “Mannarino”, res. del 15-11-1994).

Nuestro código de rito lo recepta en el art. 94, estableciendo que: “*Los que carecieren de recursos podrán solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso principal, hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes. No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.”.*

Como aclara la norma, su concesión no exige un estado de indigencia o pobreza extrema. Es que la posibilidad de obtener el beneficio, no se agota en quien es indigente o pobre de solemnidad sino que puede comprender a

todo aquel que demuestre que no está en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia subsistencia (Palacio, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, vol. III, pág. 326).

Conforme lo expresa Morello en su obra “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II-B, pág. 263, a diferencia de los ordenamientos derogados, se omite con buen criterio toda referencia al concepto de "pobreza", de difícil aprehensión, por ser contingente o relativo, dejándose librado a la apreciación judicial, en cada caso concreto, la carencia de recursos de quien invoca el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión. En definitiva, la pobreza es una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial, sobre la base de la importancia económica del proceso.

Sin embargo, la franquicia tampoco opera de modo automático. Quien la solicita debe aportar elementos suficientes para demostrar tanto la carencia de recursos como la imposibilidad concreta de obtenerlos. La apreciación debe efectuarse de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, ponderando en conjunto los ingresos, los bienes, las cargas familiares, la aptitud para generar recursos y la entidad económica del proceso al que el beneficio accede.

Esta exigencia responde a que, junto con el interés del solicitante, se encuentran comprometidos los derechos de la contraparte, honorarios profesionales y el interés general en la percepción de los recursos destinados al servicio de justicia. Por ello, una franquicia concebida para remover un obstáculo económico real no puede transformarse en un privilegio para quien se encuentra en condiciones de solventar la actuación judicial.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que no es imprescindible producir una prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (conf. Fallos: 311:1372).

Y que aunque el criterio de valoración es amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su concesión, pues ha dicho la Corte que como contrapartida de los intereses de quien lo solicita se hallan los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (conf. CSJN, Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros).

Sentadas estas premisas, indago en los elementos de prueba incorporados al proceso. En primer lugar, cuento con tres **declaraciones testimoniales** ofrecidas por el peticionante, de las cuales fueron ratificadas las de los Sres. Ogulin Alejandro Martín y Ogulin Hipólito Martin (ver acta de Secretaría de fecha 10/02/2026), quienes dieron cuenta de que el Sr. Paolovich se desempeña como agricultor, que sus ingresos provienen de aquello que produce y que no cuenta con recursos suficientes para afrontar erogaciones de considerable entidad.

Por otro lado, a instancias de este Juzgado se produjeron informes a distintas reparticiones, a fin de conocer la situación económica del peticionante. El

Registro de la Propiedad Inmueble (14/01/2026) informó que no existen bienes inmuebles inscriptos a nombre del Sr. Paolovich.

En igual sentido, la **Municipalidad de Las Breñas (23/02/2026)** comunicó que no figura como titular de bienes registrados ante el área de patentamiento ni como responsable de comercio alguno.

La **Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio (02/02/2026)** manifestó que no se encuentra inscripto bajo matrícula de comerciante, aclarando no obstante que su sistema no permite efectuar búsquedas individualizadas respecto de la eventual participación de una persona en sociedades.

Por su parte, **ARCA (22/12/2025)** informó que se encuentra inscripto en impuesto a las ganancias, IVA y como trabajador autónomo, con actividades declaradas vinculadas al cultivo de algodón y cereales, cría de ganado bovino y servicios inmobiliarios relacionados con bienes rurales propios o arrendados. Además, el mismo informe registra que el Sr. Paolovich atraviesa un **concurso preventivo desde agosto de 2022**.

Por otro lado, también se produjeron informativas ofrecidas por la contraparte en respaldo de su oposición. La **Administración Tributaria Provincial (26/03/2026)** comunicó que figura inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos y, hasta el año 2021, como contribuyente del impuesto inmobiliario rural respecto de una superficie de 48,24 hectáreas.

SENASA (10/04/2026) informó que posee registrado un RENSPA correspondiente a una unidad productiva mixta ubicada en un establecimiento

cuya titularidad pertenece a una tercera persona. Precisando luego, no obstante, que dicha unidad no registra stock animal ni movimientos de ingreso o egreso de ganado, y que su última actualización data del año 2011.

Finalmente, el **Registro Nacional de la Propiedad Automotor (25/02/2026)** informó la existencia de cuatro motocicletas modelos 2012, 2014 y 2015, un tractor John Deere modelo 1997 y una camioneta Ford F-100 modelo 1981, de titularidad del peticionante.

Con apoyo en el cuadro probatorio de la causa, entiende el suscripto que el solicitante reúne las condiciones para acceder a la franquicia. Valorando que posee los vehículos antes detallados, éstos presentan una considerable antigüedad; asimismo no obstante desarrollar una actividad productiva, la existencia de un proceso concursal que constituye un indicador objetivo y actual de una crisis económico-financiera, teniendo en cuenta además que aperturado el mismo se decreta la inhibición general para disponer y gravar bienes registrables, requiriendo los actos vinculados con esos bienes autorización judicial previa (arts. 14 y 16 de la LCQ).

Atendiendo por otro lado a la entidad de la concreta erogación que debe afrontar, considero que la prueba reunida no demuestra que disponga de liquidez suficiente para afrontar el depósito de $1.400.000 exigido para el estudio de la queja, sin comprometer el desenvolvimiento de su actividad y sus medios ordinarios de subsistencia.

Cabe recordar que se ha dicho jurisprudencialmente que: “*No es necesario acreditar un estado de indigencia, ya que puede ser acordado el beneficio no sólo a quienes no pueden afrontar los gastos de un juicio con sus*

ingresos ordinarios, sino también a aquellos que por dichas erogaciones verían notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio” (conf. Fallos: 317:1020; Cám.Cont.Adm.Fed., Sala V, in re "Galeano, Adolfo I. c/ Jefe del Estado Mayor General del Ejército s/ beneficio de litigar sin gastos", del 4/3/96) (Consid. 7). (Corbacho de Abelson, Susana América vs. CSJN s. Beneficio de litigar sin gastos /// CNCAF Sala I; 14/05/1998; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF; RC J 6435/21).

Asimismo: “*A los fines de analizar la concesión de la franquicia, no se requiere la demostración de un estado de indigencia o pobreza extrema, sino que queda sometido al prudente arbitrio judicial la apreciación de las circunstancias que conforman la falta de recursos. En este sentido, se ha sostenido que el instituto del beneficio de litigar sin gastos tiene fundamento en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso. Esta última garantía no se agota en la mera igualdad jurídica formal, sino que exige una equiparación en lo concreto cuya premisa, en la esfera judicial, está constituida por el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción. (...) De las pruebas producidas en este incidente se desprende que el peticionario vive solo en una vivienda que alquila, es titular de una motocicleta, trabaja como técnico en un laboratorio, y no posee tarjetas de crédito ni débito. Por ello, y teniendo en cuenta el monto reclamado en el proceso principal, corresponde su otorgamiento total*.” (Ali Laura, Max Leonel s. Beneficio de litigar sin gastos /// CNCiv. Sala H; 25/11/2022; Rubinzal Online; RC J 7170/22).

Finalmente, respecto del argumento de la extemporaneidad del pedido que invoca la contraparte, efectivamente y como vimos al principio, la franquicia bajo examen tiene un marco temporal para su solicitud, resultando

improcedente cuando ya media un fallo firme en el proceso para el cual se solicita. Pero ello no ocurre aquí, y por otro lado, el beneficio se requiere para la queja federal que permanece pendiente ante la CSJN, aclarando que producirá efectos exclusivamente sobre el depósito previo que exige ese proceso, sin proyectarse sobre otras cargas correspondientes al principal.

Así, resuelve la jurisprudencia que: "*Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte demandada contra la sentencia que concede el beneficio de litigar sin gastos peticionado por el actor, pues la iniciación del trámite no resulta extemporáneo, toda vez que cuando aún no se encontraba firme el fallo que rechazó la acción, lo promovió en los términos del art. 78 del código procesal, que dispone que el mismo puede impetrarse en cualquier estado del proceso y luego de ello inició su instancia apelatoria de la sentencia, la que fue confirmada por la Alzada"*. (Anabalon, César Gabriel s. Beneficio de litigar sin gastos /// CCCLM Sala I, Neuquén, Neuquén; 07/05/2013; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; RC J 10175/13).

También cabe citar el siguiente fallo de la Corte, dictado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad deducido en autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Banco Santander Río c/ Bassano, Mario Marcelo s/ cobro ejecutivo": "*...se desestima el planteo de inconstitucionalidad articulado y se intima al recurrente para que dentro del plazo de cinco días haga efectivo el depósito que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar el recurso sin más trámite. Ello, sin perjuicio de que pueda iniciar, ante el juzgado de origen, el beneficio de litigar sin gastos debiendo acreditar en tiempo oportuno tal circunstancia…"* (Sentencia de fecha 24/11/2022).

En virtud de tales consideraciones, coincidiendo con la opinión del Sr. Fiscal interviniente, considero que concurren en el caso los presupuestos que habilitan la concesión del beneficio de litigar sin gastos al solicitante. Consecuentemente, corresponde rechazar la oposición formulada y **conceder al Sr. Juan Carlos Paolovich el beneficio de litigar sin gastos,** con los alcances previstos en el art. 101 de la Ley 2.559-M **exclusivamente para la tramitación de la queja federal tramitada en autos "PAOLOVICH, JUAN CARLOS C/ COCA, RUBEN ALBERTO Y OTRO S/SUCESORIO" CSJ 2504/2025/RHE**, y sin perjuicio de su eventual modificación o cese si se acreditara una mejora de fortuna.

Costas y honorarios: Las costas se imponen a los demandados, aplicando el principio general de la primera parte del art. 83 atento a la oposición deducida.

En cuanto a los **honorarios profesionales,** encontrándose vigente la Ley 4228-C sancionada el 18/3/2026 (B.O. 20/04/2026), observo lo señalado en los arts. 13, 18, 20 y 40 de dicho cuerpo, careciendo la incidencia de contenido patrimonial, regulo la **cantidad de UMA mínima prevista** en el Anexo para **beneficios de litigar sin gastos** esto es **diez (10) UMA** (PJN Ley 27.423), cuyo valor unitario actual equivale a la suma de **PESOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE ($104.220) (conf. Res. 1930/2026)** *(https://www.csjn.gov.ar/transparencia/uma).* A lo cual se adiciona el porcentaje previsto en el art. 25 de la ley arancelaria vigente **(50%)** por intervenir en doble carácter.

Se aclara que a los letrados Coca y Giraudo no les corresponde

regulación atento a que intervienen en causa propia y se les imponenn las costas (art. 32 inc. e Ley 4228-C).

Por todo lo expuesto, constancias de autos, jurisprudencia citada, y lo dispuesto por los arts. 18 de la Constitución Nacional; 83, 94 a 102 y 177 del CPCCCh-Ley 2559-M; es que:

RESUELVO: I) Rechazar la oposición formulada por los incidentados, y **CONCEDER A JUAN CARLOS PAOLOVICH EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS exclusivamente para la tramitación de la queja federal tramitada en autos "PAOLOVICH, JUAN CARLOS C/ COCA, RUBEN ALBERTO Y OTRO S/SUCESORIO" CSJ 2504/2025/RHE**, con los alcances previstos en el art. 101 de la Ley 2.559-M y sin perjuicio de su eventual modificación o cese si se acreditara una mejora de fortuna; por los fundamentos esgrimidos en los considerandos.

II) Imponer las costas a los accionados, vencidos.

III) Regular en concepto de honorarios profesionales a **Facundo Ulises Cabaña DIEZ (10) UMA** que equivalen actualmente a la suma de **PESOS UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ($1.042.200)** como patrocinante, con más **CINCO (5) UMA** que equivalen actualmente a la suma de **PESOS QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN ($521.100)** como apoderado. Sujetos a reajuste según valor de UMA al momento del pago e intereses moratorios en los términos del art. 14 y 15 de la ley arancelaria vigente, y con más IVA, si correspondiere.

IV) De las precedentes regulaciones de honorarios notifíquese a Caja Forense por secretaría vía internet, conforme lo dispuesto por Acordada 3172 del

09/02/11 del Superior Tribunal de Justicia (punto séptimo) y cúmplase con los aportes de ley.

V) NOTIFÍQUESE EN LOS TÉRMINOS DE LAS RES. 735/22 y 1141/22 del S.T.J., REGÍSTRESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

El presente documento fue firmado electronicamente por:
Firmante:BERNAD CLAUDIO FEDERICO, DNI: 29220627, JUEZ/A 1RA. INSTANCIA
Fecha Firma:28/08/2026

FECHA PUBLICACION: 28/08/2026 16:28
EMITIDO EN: JUZGADO CIVIL COMERCIAL Y LABORAL N°2 - CHARATA
CVE: *IURE*- 5324cfa
ENLACE VALIDACION: https://validaciones.justiciachaco.gov.ar

Signature Not Verified
Digitally signed by FACUNDO ULISES CABAÑA
Date: 2026.08.31 09:34:22 ART